



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: JAIRO FERNEY GÓMEZ PANTOJA
RAD. 110013110025-2022 00584 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver el recurso de REPOSICIÓN y de ser el caso al estudio de la concesión del subsidiario de APELACIÓN, que instauró el apoderado de la parte actora en contra del auto que rechaza la demanda, fechado 25 de noviembre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, advierte el recurrente, que este despacho consideró que se trata de un proceso por el cual se pretende la filiación de la parte actora, error de apreciación, pues, tal como se planteó en el escrito de demanda, la pretensión está encaminada a que se adicione el registro civil del demandante, y conste su relación de hijo del señor JAIRO LEÓN GÓMEZ SILVA, esto como consecuencia de la declaración de paternidad suscrita por él ante el Juez Tercero Civil Municipal de Cúcuta el 30 de junio de 1969 y por ello el rechazo de la demanda configura una violación directa de la ley y una vulneración al derecho fundamental de acceso a la justicia.

Que es por ello que la presente acción no requiere investigación de filiación sino el reconocimiento de los efectos legales como consecuencia de la referida declaración de paternidad.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El art. 318 del C. G. del P., establece: *“REPOSICION - PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD. - Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se revoque o reforme.”*

Del Decreto 1260 de 1970, trata lo correspondiente al estado civil de las personas, toda vez que el estado civil es una situación jurídica que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, caracterizado por ser indivisible, indisponible e imprescriptible.

El art. 5º del citado Decreto, señala que, los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, el nacimiento, alteración de la patria potestad, adopciones, matrimonio, defunciones, declaración de ausencias y muerte presunta, deben ser inscritos en el registro competente, es decir a términos del artículo 11 de la norma en cita, todos los actos posteriores se inscribirán en el folio del registro de nacimiento de la persona.

Es decir, que la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

En el mismo Decreto 1260 de 1970, art. 96 y 97 refieren, las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso... advirtiendo que, toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro

del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

Al respecto, La Corte Constitucional, en Sentencia T-066 de 2004, dijo *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entender que la competencia del juez está restringida aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”*

Con todo lo anterior, se concluye que la competencia del Juez de familia o municipal, de ser el caso, es restringida en asuntos relacionados con la corrección, adición o cancelación de un registro civil, dicha facultad no puede ir más allá, teniendo entonces que limitarse a las situaciones en que el cambio refleje una alteración al estado civil de la persona, contrario a esto la competencia recae en la voluntad del individuo y del funcionario encargado del registro del estado civil.

Hay dos maneras de solicitar el reconocimiento de paternidad. Una es de forma voluntaria y la otra acceder a la vía legal, la Ley 75 de 1.968.

Con todo lo anterior, si bien el demandante advierte que no se trata de un proceso de filiación extramatrimonial si no un trámite de jurisdicción voluntaria mediante el cual solicita se adicione en el registro civil del demandante la constancia de su relación de hijo del señor Jairo León Gómez Silva y que tal solicitud se basa en la declaración de paternidad suscrita por el padre del demandante señor Jairo León Gómez Silva ante el Juez 3º Civil Municipal de Cúcuta el 30 de junio de 1969, resulta pertinente indicarle al recurrente que de existir un reconocimiento de la paternidad, el competente para realizar la inscripción es la respectiva autoridad de Registro Civil, pues no solo se trata de adicionar un apellido que por algún motivo se omitió al momento de registrar al demandante, sino realizar una inscripción de una paternidad, señalando al señor Jairo León Gómez Silva, decisión que alteraría por completo el estado civil del señor JAIRO FERNEY GÓMEZ PANTOJA.

Nótese que el Juez de tutela como fundamentos para declarar improcedente la acción impetrada por el demandante, precisó que, *“... Dicho lo anterior, se encuentra que la pretensión del actor corresponde a una controversia que puede ser resuelta por la vía ordinaria dentro de un proceso de investigación de la paternidad, así, se encuentra que no puede el juez de tutela intervenir en asuntos para los que existe un trámite preestablecido...”*.

Es por ello, que este despacho al encontrar que el actor debía adecuar sus pretensiones dado a que el proceso de jurisdicción voluntaria “adición de registro civil de nacimiento”, no es el trámite idóneo para alcanzar sus peticiones, le indicó las falencias a corregir, situación que no se realizó y por ello no le quedó otra alternativa a este juzgador que rechazar la demanda.

Así las cosas, el auto objeto de recurso no será revocado y la decisión allí contenida se mantendrá, concediendo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo, al estar contenido en el artículo 321 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

- 1.- **NO REVOCAR** el auto del dieciséis 25 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.
- 2.- Conceder el recurso de APELACIÓN contra la mencionada providencia.
- 3.- Por la secretaria remítase el expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 16
DE FECHA 13_03_2023

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae7563355aa328f0e3c6692e1b25dd0d6eef339dd7df6888925194bec2e53f**
Documento generado en 10/03/2023 05:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNY LORENA HERRAN LANCHEROS
DEMANDADO: JOSE LUIS HERRERA MATEUS
RAD. 110013110025-2022-00594-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Téngase en cuenta, para los efectos de que trata el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, la autorización que se otorga en el precedente escrito a VICTOR MANUEL LANCHEROS GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.187.962 de Bogotá.
- 2.- Téngase en cuenta, que el demandado fue notificado en legal forma, contestó demanda y propuso excepciones de mérito.
- 3.- Reconocer al abogado CARLOS EDUARDO ORBEGOZO CORTÉS, como apoderado del demandado señor JOSE LUIS HERRERA MATEUS, en la forma y términos del poder conferido.
- 4.- Se tiene por descorridas en tiempo las excepciones de mérito por la parte actora.
- 5.- Conforme al art. 443 del C. G del. P., **SEÑALAR el día 10 de octubre de 2023, a la hora de las 9:00 am**, para llevar a cabo las diligencias de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.
- 6.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.
- 7.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º., de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.
- 8.- **INFORMAR** a las partes que la audiencia se hará de manera virtual conforme a las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, "Artículo 7º. "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera

virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. (...) Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas...”.

NOTIFÍQUESE (2)

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 16
DE FECHA 13_03_2023

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ce40da04546c1164b34c3259243dd66fbed1c3dca66e66b5ad6d363e8e683e**
Documento generado en 10/03/2023 05:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JENNY LORENA HERRAN LANCHEROS
DEMANDADO: JOSE LUIS HERRERA MATEUS
RAD. 110013110025-2022-00594-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y escrito que descurre las excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la presentación de excepciones de mérito, en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores MARTHA INES MATEUS, LINA ALEXANDRA HERRERA MATEUS.

INTERROGATORIO DE PARTE. Decrétese el interrogatorio de parte de la señora JENNY LORENA HERRAN LANCHEROS.

OFICIOS: Ofíciase a Bancolombia, para que certifique las consignaciones realizadas por el demandado a las cuentas de ahorros de Bancolombia # 715-000001-63, cuya titular es la menor de edad ISABELLA HERRERA RERRÁN, y a la cuenta de ahorros de Bancolombia # 869-534249-93, cuya titular es la señora JENNY LORENA HERRAN LANCHEROS.

NOTIFÍQUESE (2)

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 16
DE FECHA 13_03_2023

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f707e3db71c7d25a73a942951358dde603d4a2c9222d019b621c4d2d48c8ef1**

Documento generado en 10/03/2023 05:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN AVIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: WILMER LAURIDO GARCES
DEMANDADO: SINDY TATIANA CORDOBA CORDOBA
RAD. 110013110025-2022-00612-00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Conforme solicita y dada su procedencia, téngase como apoderado de la parte demandada señora SINDY TATIANA CORDOBA CORDOBA, al Dr. MANUEL ROMUALDO DE DIEGO RAGA y no como quedó escrito en el auto adiado 15 de febrero de 2023.

2.- De otra parte, como quiera que la solicitud de corrección se radicó previo al vencimiento del término de traslado, y a fin de evitar nulidades, por la secretaría termine de contabilizar el término para que haga uso de su defensa.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 16
DE FECHA 13_03_2023

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c62071f947081c6f6389b5ccd99081ab16948c41897f21766b44358a6c81d2**

Documento generado en 10/03/2023 05:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADOPCION
DEMANDANTES: WILLIAM CESAR MENDIVELSO ROMERO y MARITZA BELTRÁN CARDENAS
RAD. 1100131100252022 00656 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se solicita a través de correo de fecha 24/02/2023, tengase por autorizado el retiro de la demanda de adopción a la abogada XIOMARA OCHOA SANCHEZ.

Por la secretaria hágase las anotaciones del caso.

Archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 16
DE FECHA 13_03_2023

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88738cdb4cf05f6257b1842ddcb37b6c4a3c2010b4d5dd58d27f0fab454b587a

Documento generado en 10/03/2023 05:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: GERMAN RICARDO PEÑA BASTIDAS.
DEMANDANDO: FRANCY JULIETT GARCIA CARRILLO.
RAD. 1100131100252022 00704 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dando trámite a la solicitud radicada el 14/02/2023 se tiene:

Reconocer personería al abogado JUAN SEBASTIAN GONZALEZ ISAZA, como apoderado del señor GERMAN RICARDO PEÑA BASTIDAS, en la forma y términos del poder remitido por el demandante a través de mensaje de datos de fecha 13 de febrero de 2023.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder otorgado a la Dra. Diana Pachón, conforme al citado escrito.

Se requiere a la parte actora para que proceda a vincular a la demandada.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 16
DE FECHA 13_03_2023

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de082a6e7472891eda1a3918956b67be93050176f112db9455c4934a81698f93**
Documento generado en 10/03/2023 05:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: LIZ ESTEFANIA AYALA ESQUIBEL
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID SEGURA ALONSO
RAD. 110013110025-2023-00074 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, se **ADMITE** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de apoderado judicial por la señora LIZ STEFANIA AYALA ESQUIBEL en contra de CRISTIAN DAVID SEGURA ALONSO, en relación a la menor de edad ISABELLA SEGURA AYALA.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

CITAR de la forma establecida en el inciso 5º del art 108 del C.G.P. a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal fin, efectúese la respectiva inscripción en el registro de personas emplazadas tal y como lo dispuso la ley 221 del 13 de junio de 2022.

LIBRESE telegrama a los parientes de la menor de edad, para que hagan valer sus derechos en el presente asunto tal y como lo dispone el art. 61 del C.C., e inciso 2º del art. 395 del C, G del P., para lo cual la demandante deberá informar al despacho el nombre, dirección de notificación y correo electrónico de los parientes, tanto por línea materna como paterna.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial y al Ministerio Público para lo de su cargo.

RECONOCER personería al Dr. **JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 16
DE FECHA 13_03_2023

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665621410dd11598733875ac529d5e2430b1f5e9a6f21024e3627ed18809d6f3**
Documento generado en 10/03/2023 05:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO – SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA YAMILLE RODRIGUEZ ESPEJO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de MANUEL ANTONIO MORENO GRANADOS.
RAD. 110013110025-2023-00080 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, numerales 2º, dado a que no se adecuó el poder con las correcciones y 3º, pues si bien se relaciona en el escrito de subsanación que se aportan no fueron anexados, por lo que en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 16
DE FECHA 13_03_2023

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60ac88328f39312d1eb0c8490bc2080171265a9c27e0a6b41894492d1e0971**

Documento generado en 10/03/2023 05:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LUIS FERNANDO CAÑON CORTES.
RAD. 110013110025-2023-00082 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, en aplicación a lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE.

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO Nro. 16
DE FECHA 13_03_2023

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6014aff73fe3f01f8ec313e468bce1eba5a44b26a4b7167da24ab444d9ea8e20
Documento generado en 10/03/2023 05:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: VISITAS
Demandante: MYRIAM MERCEDES PEÑA LUGO
Demandado: SAMITH BASSA OTERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00111 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de regulación de visitas instaurada por MYRIAM MERCEDES PEÑA LUGO contra SAMITH BASSA OTERO y respecto de la NNA NATALIA ANDREA BASSA RAMIREZ.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Oficiar a la EPS SANITAS, para que certifique en el término de cinco (5) días la dirección física y electrónica del señor SAMITH BASSA OTERO, también el numero celular o fijo que tenga el demandado. Líbrese oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.
5. Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.



6. Reconocer personería jurídica a la Dra. CLAUDIA FIORILLO BORNACHERA, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 16
de fecha 13 de marzo de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9588f29f5680b787ea07cf6f8704a3bba8bcd16ccf6565e4608b31046987d3b7**

Documento generado en 10/03/2023 05:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
NNA: JOSUE EMANUEL SIABATO RIAÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00113 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se **avoca** conocimiento del proceso de restablecimiento de derechos del NNA JOSUE EMANUEL SIABATO RIAÑO remitido por el CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL, por pérdida de competencia.

En esas condiciones, **se dispone:**

- 1) Imponer a este asunto el trámite del proceso administrativo de restablecimiento de derechos regulado en el Código de la Infancia y la Adolescencia.
- 2) Notificar la presente decisión a la señora BLANCA ISABEL CALDERÓN MARTIN, para que rinda un informe detallado del estado actual del NNA JOSUE EMANUEL SIABATO RIAÑO, anexando carné de afiliación y/o certificación de la EPS a la cual se encuentra afiliado, fotografía del menor de edad e informar los datos (nombres, direcciones y teléfonos) de los parientes paternos y maternos más cercanos del adolescente. Comuníqueseles por el medio más expedito posible.
- 3) Ordenar al equipo interdisciplinario del CENTRO ZONAL SAN CRISTOBAL, rendir los informes, con el fin de adoptarse las decisiones tendientes a detener la violación, amenaza y/o inobservancia del NNA JOSUE EMANUEL SIABATO RIAÑO, a su vez, deberá determinar las circunstancias económicas y socio-familiares del entorno que lo rodea, y la existencia de red familiar de apoyo, para lo cual se concede el termino improrrogable de 10 días. Oficiése remitiendo el expediente digital.
- 4) Una vez se obtenga la fotografía requerida en el numeral 2º, remítase la misma mediante oficio junto con el formato diligenciado al Jefe de la Oficina Comunicaciones ICBF Sede Nacional con el fin de que sea publicada en medios masivos de comunicación. (Artículos 47 y 102 de la Ley 1098 de 2006).



- 5) Notificar a la Defensora de Familia adscrita al juzgado y al Ministerio Público.
- 6) Oficiar a la Oficina Control Interno del ICBF para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el Defensor de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítanse las copias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 16
de fecha 13 de marzo de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ff5500b35fcc0675d9138845e62784b0c2bd77d3f1f9112c912992bcfe0773**

Documento generado en 10/03/2023 05:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DESPACHO COMISORIO
Sucesión: EDUARDO LEON MORENO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00115 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se rechaza la comisión que antecede como quiera que la misma corresponde a un juzgado civil municipal.

Por lo anterior, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la comisión ordenada dentro de la sucesión del causante de la referencia, adelantada por el JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ.

SEGUNDO ORDENAR la remisión del expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA, para que sea repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 16
de fecha 13 de marzo de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6113500a533f8f291b47d55b6c7c86f326df23940da3aa8c995da289bdc574b**
Documento generado en 10/03/2023 05:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACIÓN
Demandante: YOLI CONSTANZA REYES
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
JORGE EDUARDO QUINTERO QUINTERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00117 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese nuevamente poder indicando que la acción a indiciar es la filiación natural.
2. Exclúyase como demandada la cónyuge supérstite del causante de la referencia, ya que la acción únicamente es contra herederos.
3. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda indicando quienes son herederos demandados en especial los que se indican en representación
4. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificados, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico a los demás herederos y/o interesados, o de la remisión física de tales documentos.
6. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada acorde al artículo 212 del C.G.P., e infórmense las direcciones de correo electrónico donde el testigo recibe citación.



Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas

NOTIFÍQUESE,

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 16
de fecha 13 de marzo de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0eb2f1aa8f70d36242d192fedbb46b6cfabebfb4087e44a6c8f61e83e0ac2c2**

Documento generado en 10/03/2023 05:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DESPACHO COMISORIO (CUSTODIA)
Demandante: MAGALI MORENO ARANGO
Demandado: LUIS FERNANDO ORTIZ SARMIENTO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2023 00119** 00
733493184001-2022-00135-00 radicado despacho de origen

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Avóquese conocimiento del despacho comisorio remitido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE HONDA, dentro del proceso de custodia y cuidado 733493184001-2022-00135-00 de MAGALI MORENO ARANGO contra LUIS FERNANDO ORTIZ SARMIENTO y respecto de la NNA LUCIANA ORTIZ MORENO, por lo que se dispone:

Practicar visita social al lugar de residencia de la demandante MAGALI MORENO ARANGO, quien puede ser ubicada en la calle 90 Nro. 76 B-39 Piso 2 Barrio La Serena, Localidad de Engativá, a fin de establecer: *“con quien o quienes convive, de que o de quien depende su subsistencia, capacidad económica, ambiente que le rodea, si el lugar donde se encuentra llegado el caso es adecuado para la permanencia de la niña LUCIANA ORTIZ MORENO, sin peligro de su integridad física o moral, en caso de que ésta le sea entregada puede vivir allí, que garantías les ofrece, en qué condiciones físicas se encuentra la vivienda, demás aspectos y forma de vivir”*.

Cumplido lo anterior, se ordena devolver las diligencias JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE HONDA, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 16
de fecha 13 de marzo de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad07f372012dbb8ff0faf3ec823739ce810d2e12b5e0d5aefe0c53bd68567f3**

Documento generado en 10/03/2023 05:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: PEDRO PABLO DIAZ INTENCIPA
Demandado: MARIA PASTORA ROA ROA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00121 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisble la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.).
2. Alléguese registro civil de nacimiento de los señores PEDRO PABLO DIAZ INTENCIPA y MARIA PASTORA ROA ROA.
3. Establézcase en las pretensiones de la demanda la finalización de la unión marital de hecho, ya que se solicita la disolución de la sociedad patrimonial de hecho.
4. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificada, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 16
de fecha 13 de marzo de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d8e77763840675a4436bdf60d2a21df691a6e819bdee2a8463057174126908**

Documento generado en 10/03/2023 05:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DANNA ALEJANDRA CARO PARRA
Demandado: EDGAR QUIÑONES MENDOZA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00123 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la NNA KATERIN ELIANA QUIÑONES CARO quien actúa en representación de su progenitora DANNA ALEJANDRA CARO PARRA y en contra de EDGAR QUIÑONES MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24'511.795.00)**, por las cuotas alimentarias, vestuario y educación de los meses de diciembre de 2014 a febrero de 2023 y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

5. NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial.



6. RECONOCER personería jurídica a la Dr. MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ**

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 16
de fecha 13 de marzo de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792bceb6c942405404d5f8e8fab43f21e2750963505e7f5fc50a03cee4aaed97**

Documento generado en 10/03/2023 05:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: YSELA ARACELLI LOZANO SORIA
Demandado: STEFANNY TATIANA TOVAR HERNANDEZ y LUIS ENRIQUE LOZANO SORIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2023 00127 00

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Alléguese nuevamente poder y demanda indicando que la acción a iniciar es la privación de patria potestad y designación de guarda, como quiera que la demandante es tía paterna del menor de edad.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 16
de fecha 13 de marzo de 2023.

HUGO ALFONSO CARABALLO RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 378abe3aaae5859ca73d08c143f5813ee35f957628ba730d5766b8a820bfb2b1

Documento generado en 10/03/2023 05:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>